

CG101/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 293/12

Distrito Federal, 17 de abril de dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 293/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante la cual, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **2.2**, inciso **x**), conclusión **30**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

“2.2.PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

x) Procedimiento oficioso: conclusión 30

(...)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 293/12**

Conclusión 30

“El partido reportó diferencia entre lo reportado en la contabilidad y lo confirmado por el proveedor; por un importe de \$1,107,124.59.”

(...)

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por su partido, requiriendo a través de éste que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las operaciones, la autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades respecto a los proveedores señalados con (5) en la columna ‘Referencia’ del cuadro inicial del apartado Circularización con proveedores y prestadores de servicios del cómo (sic) se detalla a continuación:

NUM. DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO UF-DA/6345/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
UF-DA/2741/12	Vizcaíno Y Vizcaíno Asociados, S.C.	Pensador #4 Colonia Unidad Habitacional Independencia, Delegación Magdalena Contreras CP 10100	El domicilio no corresponde al proveedor, y el número telefónico ya no corresponde a esta empresa	4	(1)
UF-DA/2751/12	Carriles Cárdenas Sergio Eduardo	Calle Paseo las Haciendas manzana 8 lote 22 Los Sauces IV, Toluca, Edo. de México CP 50210	El domicilio no corresponde al proveedor.	5	(1)
UF-DA/2761/12	M2c Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	Toledo no. 46 col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, México, D.F. 6600	El domicilio ya no corresponde a ese proveedor	6	(3)
UF-DA/2765/12	Romero López Carlos Elíseo	Diego Arenas Guzmán no. 270, Col. Villa de Cortes, Delegación. Benito Juárez México, D.F. C.P. 03530	indico la persona que se encontraba que no vivía en ese lugar	7	(1)
UF-DA/2766/12	Editorial el Huevo, S.A. de C.V.	Av. Monterrey 74 despacho. 400 piso 4 col. Roma, México, D.F. 6700	Se dejo citatorio en el domicilio y al acudir en la fecha estipulado tampoco se encontró persona que lo habitara.	8	(1)
UF-DA/2768/12	Peralta y Peralta, S.C.	Andalucía No. 40 Col. Álamos, Delegación. Benito Juárez, México, D.F. 3400	el domicilio corresponde a Bas y Zoba Carlos Francisco, S. C. y no al proveedor	9	(1)
UF-DA/2770/12	Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.	Av. Adolfo López, No.1001, San Luis, Aguascalientes, C.P. 20250, México.	Informaron en las oficinas de administración del Centro Comercial Plaza Cristal que en sus registro no tienen registrada en local alguno a este proveedor	10	(1)
UF-DA/2771/12	Cejudo Heredia Jorge Antonio	Cuernavaca 114-101 Condesa , C.P. 06140	Se dejo citatorio en el domicilio y el portero del edificio indico que la persona ya no vivía en el domicilio	11	(1)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 293/12**

NÚM. DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO UF-DA/6345/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
UF-DA/2777/12	Stilo Concepto	Camino a Sta. Teresa #13 nivel 3, local 15pedregal del lago, México, D.F. C.P.14110	Informaron en las oficinas de administración de Centro Comercial Pedregal del Lago, que esta empresa había desocupado el local con 6 meses de antigüedad.	12	(1)
UF-DA/2788/12	Riego Publicidad, S.A. de C.V.	Valladolid no. 97 Despacho. 202, Col. Roma, México, D.F. C.P. 6700	En el domicilio informaron que el despacho 202 se encuentra utilizado por otra empresa	14	(2)
UF-DA/1282/12	Comisión Federal de Electricidad	Reforma no. 164 Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México. D.F.	El vigilante comentó que las oficinas están resguardadas por granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública y desde hace mas de un mes y que no hay actividad laboral ni personal que pueda atender la diligencia.	15	(3)

Procedió señalar que los domicilios de los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, correspondían a los mismos que se obtuvieron de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, a esta autoridad electoral no le fue posible notificarlos.

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, se le solicitó presentara la siguiente documentación:

- *Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores y prestadores de servicios, en los cuales se les solicite dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro que antecede.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 'Evidencia Comprobatoria', párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas de Auditoría, 1ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6345/12 del 19 de junio del 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/719/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Respecto a los proveedores señalados con (5) en la columna ‘Referencia’ del Anexo 1 se manifiesta que, el Partido elaboró los escritos dirigidos a los prestadores de servicios; en los cuales les solicita dar respuesta a los oficios emitidos por la Autoridad Electoral, por lo que (...), se remiten copias de 10 escritos con los acuses de recibido por parte de los proveedores siguientes: Vizcaino y Vizcaino Asociados, S.C.; Sergio Eduardo Carriles Cárdenas; M2C Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.; Carlos Eliseo Romero López; Editorial El Huevo, S.A. de C.V.; Peralta y Peralta, S.C.; Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.; Stilo Concepto S.A. de C.V.; Acierto Servicios Publicitarios, S.A. de C.V. y Riego Publicidad, S.A. de C.V.

Respecto al proveedor Sergio Eduardo Carriles Cárdenas (...), se remite copia del oficio con el acuse de recibido, donde da respuesta a la petición de la Autoridad Electoral, recibido en la Unidad de Fiscalización el día 2 de Julio del presente año.

En lo referente al proveedor Jorge Antonio Cejudo Heredia se manifiesta que, se ha elaborado oficio para que dé respuesta a la Autoridad Electoral, por lo (...), se envía copia del mismo. Sin embargo no ha sido posible localizarlo en su domicilio, por lo que una vez que se cuente con el acuse de recibido será enviado a la Autoridad.

En lo que respecta al proveedor Comisión Federal de Electricidad se manifiesta que como bien lo indica la Autoridad Electoral, las oficinas actualmente siguen resguardadas por granaderos motivo por el cual no es posible entregar el oficio.

Referente al proveedor Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V., se manifiesta que la dirección a la que se le turnó el oficio UD-DA/1280/12 es errónea, por lo que (...), se remite copia de una factura en la cual se indica la dirección correcta en la que se localiza el proveedor”.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los proveedores referenciados con (1) en el cuadro inicial de la observación, se determinó que toda vez que el partido presentó escritos mediante los cuales solicitó a los proveedores dieran respuesta al oficio remitido por esta autoridad electoral y toda veza (sic) la fecha del dictamen dieron contestación, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere al proveedor referenciado con (2) en el cuadro de la observación, ‘Riego Publicidad, S.A. de C.V.’, la respuesta del partido se

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 293/12**

consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando el proveedor confirmó operaciones con el partido, se detectaron diferencias entre lo reportado por el partido y lo que el proveedor manifiesta, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE		
	FOLIO	FECHA	CONCEPTO	EN CONTABILIDAD	REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
PE-1259/06-11	1589	22-06-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias mayo	\$728,000.00	\$728,000.00	\$0.00
PE-1261/06-11	1588	22-06-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias abril	728,000.00	728,000.00	0.00
PE-1007/08-11	1593	12-07-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias junio	728,000.00	728,000.00	0.00
PE-1008/07-11	1595	12-07-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias julio	728,000.00	728,000.00	0.00
PE-1416/08-11	1600	05-08-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias septiembre	2,800,000.00	2,800,000.00	0.00
PE-1294/06-11	1586	10-06-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias	115,436.13	No reportada por el proveedor	115,436.13
PE-1298/06-11	1592	22-06-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias	991,688.46	No reportada por el proveedor	991,688.46
SUBTOTAL				\$6,819,124.59	\$5,712,000.00	\$1,107,124.59

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9011/12 del 25 de julio del 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/834/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Cabe aclarar que, se desconocen los motivos por los cuales el proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V. no confirmó la totalidad de las operaciones realizadas con el Partido, por lo que se envían copias de las pólizas originales de egresos números 1294 y 1298 del mes de junio de 2011 con su respectivo soporte documental, por concepto de pagos efectuados al proveedor. Así mismo se giró oficio al proveedor solicitándole que complete la información reportada a la Autoridad Electoral, por lo que se remite copia del acuse de recibido.'

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó copia fotostática del acuse de recibo del proveedor solicitándole de aclaraciones respecto de las diferencias; toda vez que el proveedor no ha dado las aclaraciones correspondientes y sigue existiendo la diferencia entre lo reportado por el partido y lo confirmado por el proveedor; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,107,124.59.

Al respecto, esta autoridad al no tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de \$1,107,124.59 (un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.), en virtud de que el partido reportó un monto diverso dentro de la información correspondiente al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once sujeto a revisión.

Por lo anterior, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de \$1,107,124.59 (un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.), y de aclarar el motivo por el cual reportó un monto mayor en el Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia por lo que se hace necesario que en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

*Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **'COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS'**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.*

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de determinar si el partido manifestó la veracidad de las operaciones reportadas por el instituto político con el proveedor de referencia, se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto menor al reportado por el partido por un monto de \$1,107,124.59 (un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.), con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361, numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 293/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El uno de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional. El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11386/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

VI. Solicitud de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

a) El veintisiete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/415/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la documentación contable relacionada con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

b) El ocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1302/12, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento, remitiendo toda la información relacionada con la diferencia entre lo reportado en la contabilidad del instituto político y lo confirmado por el proveedor, así como la respuesta que dio el Partido Revolucionario Institucional.

VII. Solicitud de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diez de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11819/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional para que remitiera toda la información relacionada con la diferencia que se observó entre lo informado en la circularización a proveedores por Riego Publicidad, S.A. de C.V. y las operaciones reportadas en la contabilidad del partido, así como la documentación que obrara en su poder que permitieran comprobar las operaciones reportadas en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil doce.

b) El dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante oficio REP-PRI/JHF/005/2012, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento de mérito, refiriendo que se desconocía el motivo por el cual el prestador de servicios no había reportado en su momento las facturas. También, señaló que dichas facturas fueron pagadas mediante cheque y formaban parte del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional, en tanto que, la factura 1586 comprendía un gasto ordinario que cubría un monto registrado en la cuenta 200-2012 "Campaña Federal 2006" del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido. Asimismo, remitió copia de la póliza y auxiliares contables; copia de las facturas y cheques; estado de cuenta original y contrato de prestación de servicios.

VIII. Solicitud de información y documentación al proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V.

a) El once de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11820/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Riego Publicidad, S.A. de C.V., para que confirmara o rectificara las operaciones registradas por el Partido Revolucionario Institucional en su contabilidad, remitiendo en su caso, la documentación que al efecto obrara en su poder.

b) El dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Miguel Ángel Pérez Flores, Representante Legal de Riego Publicidad, S.A. de C.V., atendió el requerimiento referido en el inciso precedente, confirmando haber expedido las facturas 1586, de diez de junio de dos mil once, por un monto de \$115,463.13 (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 63/100 M.N.) y 1592 de fecha veintidós de junio de dos mil once, por un monto de \$ 991,688.49 (novecientos noventa y un mil seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.), a favor del Partido Revolucionario Institucional.

IX. Ampliación de plazo para resolver.

a) El veintitrés de noviembre dos mil doce, derivado de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se ampliaba el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.

b) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13604/2012, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo de este Instituto, el acuerdo mencionado en el apartado anterior.

X. Solicitud de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

a) El once de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/517/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la factura número 1586 emitida el diez de junio de dos mil once, por la empresa Riego Publicidad, S.A. de C.V., expedida por el pago del Contrato celebrado con el Partido Revolucionario Institucional por concepto de producción de imagen, comprende un gasto ordinario por un monto de \$115,436.13; así como, si dentro del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partido Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil once, se reportó lo manifestado por el instituto político mediante oficio REP-PRI/JHF/005/2012.

b) El diecinueve de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1357/12, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento confirmando que de la contabilidad del partido de referencia, correspondiente al ejercicio dos mil once, se constató que la factura número 1586 emitida por concepto de producción de imagen del proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V., por un importe de \$115,436.13 (ciento quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.), se encuentra registrada contablemente en la cuenta "Gastos de Propaganda" en la póliza de egresos PE-1294/06-12; asimismo, corroboró lo afirmado por el partido en el oficio REP-PRI/JHF/005/2012, relativo al pago que se registró en la póliza de egresos PE-1294/06-12.

XI. Cierre de Instrucción. El once de abril de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante Acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el punto resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **2.2**, inciso **x**), conclusión 30 de la Resolución **CG628/2011**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, reportó con veracidad la totalidad de las erogaciones realizadas con el prestador de servicios Riego Publicidad, S.A. de C.V., dentro de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once.

Esto es, determinar si los recursos erogados por el instituto político constituyen un gasto no reportado, lo anterior en razón de que existe una diferencia de \$1,107,124.59 (Un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.) entre los montos reportados por el Partido Revolucionario Institucional y aquéllos informados por el proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V., durante la

circularización que realizó la autoridad electoral respecto de las operaciones con proveedores.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de

presentar Informes Anuales respecto del ejercicio dos mil once, reportando los gastos erogados por el instituto político, así como la totalidad de ingresos recibidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

El cumplimiento de estas obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por otro lado, los partidos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

En lo tocante al artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece las obligaciones siguientes respecto a los egresos de los Partidos Políticos Nacionales: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la referida Resolución **CG628/2012**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional reportó egresos con el proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V., por un monto total de \$6'819,124.59 (seis millones ochocientos diecinueve mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.). Asimismo, durante el proceso de circularización implementado por la autoridad fiscalizadora con la intención de verificar la veracidad de los egresos reportados por el citado instituto político, se desprende que el prestador de servicios reporta operaciones por un monto total de \$5'712,000.00 (cinco millones setecientos doce mil pesos 00/100 M.N.).

La diferencia relatada, radica en que el proveedor no reportó dos operaciones por las cantidades de \$115,436.13 (ciento quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.) y \$991,688.46 (novecientos noventa y un mil seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.), como pago de los servicios amparados en las facturas número 1586 y 1592, respectivamente, en consecuencia existe una diferencia por un monto de \$1'107,124.59 (un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.), entre lo reportado por el partido político y lo confirmado por el prestador de servicios. A continuación, se detalla dicha operación:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 293/12**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE		
	FOLIO	FECHA	CONCEPTO	EN CONTABILIDAD	REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
PE-1294/06-11	1586	10-06-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias	115,436.13	No reportada por el proveedor	115,436.13
PE-1298/06-11	1592	22-06-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias	991,688.46	No reportada por el proveedor	991,688.46
TOTAL						\$1,107,124.59

En tal virtud, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de constatar la veracidad del registro de las aportaciones señaladas en el cuadro anterior.

Toda vez que, las consideraciones anteriores sirvieron de base para instaurar el presente procedimiento en contra del Partido Revolucionario Institucional, se procedió a encauzar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación, con la finalidad de verificar la existencia de las operaciones reportadas por el partido por concepto de asesoría e imagen de pautas publicitarias.

De esta forma, la autoridad instructora requirió a la Dirección de Auditoría que remitiera copia de la documentación soporte presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el marco de la revisión de los Informes de Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, respecto a la diferencia detectada en cuanto a las cifras reportadas por el partido incoado y las reportadas por el proveedor, por la cantidad de \$1,107,124.59 (un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.). Lo anterior, con la finalidad de obtener la documentación soporte que sirvió de base para el mandato del inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría remitió la información contable y documentación comprobatoria relativa a los gastos reportados por el Partido Revolucionario Institucional con el proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V. Como resultado de dicha diligencia, se encuentran integradas a las constancias del procedimiento de mérito:

- Balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 293/12**

- Auxiliar de gastos ordinarios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del mes de diciembre de dos mil once.
- Póliza individual de egreso identificada con folio 1298 del veintidós de junio de dos mil once, relativa al cheque número 12852, folio 8636, factura 1592 del proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V.
- Póliza individual de egreso identificada con folio 1294 del diez de junio de dos mil once, relativa al cheque número 12789, folio 8636, factura 1586 del proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V. "CONVENIO 2006"
- Las facturas número 1586 y 1592, expedidas por el proveedor a favor del Partido Revolucionario Institucional, con fecha diez y veintidós de junio de dos mil once.
- Los cheques número 12789 y 12852, de fecha diez y veintidós de junio de dos mil once, respectivamente, expedidos por el Partido Revolucionario Institucional a favor de Riego Publicidad S.A. de C.V., siendo que en el cheque 12789 se especificó que conforme convenio 2006, de la Factura 1586, se cubría un monto de \$115,436.13 (ciento quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.).
- Auxiliar de Gasto Ordinario del Partido Revolucionario Institucional al mes de diciembre de dos mil once.
- Escrito del Partido dirigido a Riego Publicidad S.A. de C.V., en el que le solicita se sirva completar la información reportada a la autoridad electoral, con relación a las facturas número 1586 y 1592.
- Póliza individual de egresos, CEN Gasto Ordinario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diez de junio de dos mil once.
- Impresión simple del estado de cuenta de la empresa Riego Publicidad S.A., de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por el periodo del uno al treinta de junio de dos mil once.

Vistos los elementos de prueba señalados anteriormente, esta autoridad electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, observó que si bien los cheques

número 12852 y 12789 fueron girados de una cuenta bancaria aperturada a nombre del Partido Revolucionario Institucional y entregados para abono a la cuenta de Riego Publicidad, S.A. de C.V., lo cierto es que el apoderado legal de dicha empresa no reportó haber realizado operaciones por los montos que amparan los cheques en comento.

En este sentido, a efecto de obtener los elementos de prueba necesarios para determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, este órgano electoral consideró necesario requerir al apoderado legal de dicha empresa. Así, mediante oficio UF/DRN/11820/2011, de nueve de octubre de dos mil doce, le requirió aclarara la razón por la cual no reportó haber recibido la cantidad de \$1,107,124.59 (Un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.), a través de los cheques número 12852 y 12789, por el concepto de asesoría e imagen de pautas publicitarias prestadas al Partido Revolucionario Institucional, amparada por las facturas 1586 y 1592, asimismo, que precisara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, forma de pago y el monto total del servicio.

Derivado de lo anterior, el C. Miguel Ángel Pérez Flores, representante legal de la empresa Riego Publicidad S.A. de C.V., mediante escrito sin número de dieciocho de octubre de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“(...) respecto a las facturas 1586 de fecha 10 de junio de 2011 monto \$115,436.13 (Ciento quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.), y la factura 1592 de fecha 22 de junio de 2011, monto \$991,688.46 (novecientos noventa y un seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.), expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional, que sí proceden por lo cual anexamos copias factura (sic), copia del cheque de la factura 1592 y estado de cuenta, por lo que respecta a la factura 1586, nuestro contador extravió copias del cheque y factura. Por lo cual nosotros ratificamos que sí fue expedida al partido. (...)”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de lo anterior, el representante legal de dicha empresa reconoció haber recibido la cantidad consignada en las facturas 1586 de diez de junio de dos mil once, por un monto de \$115,436.13 (ciento quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.), y la factura 1592 de veintidós de junio de dos mil once, por el monto de \$991,688.46 (novecientos noventa y un mil seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

En el mismo sentido, mediante oficio UF/DRN/11819/2012 se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que remitiera la información conducente, requerimiento al que dio contestación mediante el oficio de número REP-PRI/JHF/005/2012, en el que precisó que las facturas numero 1586 y 1592 fueron pagadas mediante cheque y forman parte del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, precisó que la factura 1586 comprende gasto ordinario por un monto de \$115,436.13 (ciento quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.)¹.

Asimismo, exhibió un contrato celebrado el primero de junio de dos mil once, entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Riego Publicidad, S.A. de C.V., del que se advierte en sus clausulas primera y segunda como objeto del contrato que el proveedor se obliga a prestarle asesoría en la producción de la imagen institucional y que el monto del contrato será por la cantidad de \$954,417.75 (novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 75/100 M.N.), más \$152,706.84 (ciento cincuenta y dos mil setecientos seis pesos 84/100 M.N.) correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (16% IVA), lo que hace un monto total de \$1,107,124.59 (un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.).

En tal sentido, se advierte que de la sumatoria de los montos de las facturas reportadas por el partido como gasto ordinario de dos mil once, que son de \$115,436.13 (ciento quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.) y \$991,688.46 (novecientos noventa y un mil seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.), mismas que fueron corroboradas por el proveedor, se suma de manera exacta el monto del contrato antes precisado.

Así las cosas, aunado a que el proveedor confirmó haber realizado operaciones con dicho instituto político, remitiendo documentación que sustenta su dicho, del análisis de la copia de la factura que remitió el proveedor se desprende que se trata de la misma factura remitida por el partido en su respuesta al oficio UF/DRN/11819/2012; sin que pase desapercibido para la autoridad que el proveedor no haya exhibido la factura número 1586, misma que sí fue exhibida por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, tal circunstancia no es óbice

¹ Cabe hacer mención que la factura 1586 comprende el gasto ordinario por un monto de \$115,436.13 (ciento quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.), así como \$3,804,563.87 (tres millones ochocientos cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos 87/100 M.N.) el cual cubre un pasivo generado en dos mil seis, el cual consistió en un adeudo por parte del Partido Revolucionario Institucional a favor del proveedor "Riego Publicidad S.A. de C.V.", mismo que se encuentra registrado en la cuenta 200-2012 "Campaña Federal 2006" del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido. Cabe precisar que dicho dato fue corroborado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio número UF-DA/1357/12, de diecinueve de diciembre de dos mil doce.

para la valoración de los elementos que constan en el expediente, ya que de un estado de cuenta del periodo del uno al treinta de junio del dos mil once, a nombre del proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V., se puede apreciar un depósito por el importe total de la factura antes citada, mismo que fue cubierto a través del depósito del cheque número 12789 de la institución de banca múltiple, BBVA Bancomer, cuyo pago fue registrado en la póliza de egresos PE-1294/06-12.

Máxime, que en autos consta el oficio número UF-DA/1357/12, de diecinueve de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Auditoría, del que se advierte que efectivamente como lo manifestaron el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Riego Publicidad S.A de C.V., de la contabilidad de la Institución Política, correspondiente al ejercicio dos mil once, existe la factura número 1586, por concepto de producción de imagen del multicitado proveedor, por un importe de \$115,436.13 (ciento quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.), y que se encuentra registrada en la cuenta “Gastos de Propaganda” en la póliza de egresos PE-1294/06-12; hecho que se constata de la impresión del auxiliar contable de la cuenta 522-5361-0119 “Gastos en Propaganda”, que fue anexada al citado oficio.

Así las cosas, una vez concluida la investigación exhaustivamente, en los términos precisados, se procedió a la valoración del material que obra en el expediente, para determinar si a través de la averiguación de los hechos investigados se acredita alguna infracción en materia electoral.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se calificaron y valoraron los medios probatorios que integran el expediente+ en que se actúa, los cuales es procedente señalar:

- ✓ DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios de número UF-DA/1302/12 y UF-DA/1357/12, signados por el Director de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización, mediante los cuales remite documentación soporte de la conclusión 30 materia del presente procedimiento, a la cual se le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio número REP-PRI/JHF/005/2012 suscrito por el Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, documento al que se le concede valor probatorio

indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

- ✓ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un escrito emitido por el representante legal de la empresa Riego Publicidad, S.A. de C.V., a través del cual manifiesta que las facturas 1586 y 1592, de diez y veintidós de junio de dos mil once, respectivamente, sí fueron expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional, al cual se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en factura número 1592, de veintidós de junio de dos mil once, exhibida tanto por la empresa como por el Partido; y factura número 1586, de diez de junio de dos mil once, exhibida por el Partido Político, ambas expedidas por Riego Publicidad S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional; medios de prueba a los cuales se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en copia simple de los cheques número 0012789 y 0012852, de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el catorce y veintidós de junio de dos mil doce, respectivamente, a favor de la empresa Riego Publicidad S.A. de C.V.; medios de prueba a los cuales se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en una impresión de un estado de cuenta de la institución bancaria HSBC, a nombre la empresa Riego Publicidad, S.A. de C.V., con fecha de corte del uno al treinta de junio de dos mil once, de la que se advierte el depósito en cuestión de diez de junio de dos mil once, a través de un cheque con número de referencia 12789; así como, impresión de un estado de cuenta de la institución bancaria BBVA Bancomer, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con fecha de corte del uno al treinta de junio de dos mil once, de la que se desprenden dos cargos, el primero, por un cheque con número de referencia 12789;y, el segundo, por un cheque con número de referencia 12852; documentales que merecen valor indiciario en términos de los dispuesto en el artículo 18, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que el presente procedimiento inició en virtud de que el proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V., confirmó haber realizado operaciones con el partido por \$5,712,000.00 (cinco millones setecientos doce mil pesos 00/100 M.N.), mientras que el partido reportó operaciones por \$6,819,124.59 (seis millones ochocientos diecinueve mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$1,107,124.59 (un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.).
- Que durante la sustanciación del procedimiento se obtuvo la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, donde confirmó lo reportado en la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil once; en relación a que las facturas 1586 y 1592 fueron pagadas mediante cheque y forman parte del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional.
- Que el representante de Riego Publicidad S.A. de C.V., mediante escrito sin número de diecisiete de octubre de dos mil doce, ratificó que la factura 1586, de diez de junio de dos mil once, por un monto de \$115,463.13 (ciento quince mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 13/100 M.N.) y la factura 1592 de veintidós de junio de dos mil once, por un monto de \$991,688.46 (novecientos noventa y un mil seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.), fueron expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Que a través de la página del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, en el *link* de Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos, esta autoridad verificó la autenticidad de las facturas 1586 y 1592 de referencia, resultando que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria.
- Que las respuestas tanto del Partido Revolucionario Institucional como de la empresa Riego Publicidad S.A. de C.V., fueron acompañadas por documentación soporte que sustenta su dicho, tal como copia de las facturas en referencia, de los cheques número 0012789 y 0012852 de catorce y veintidós de junio de dos mil once, de los que se advierten los montos antes precisados, al igual que de los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Revolucionario Institucional, con los cuales se acreditó que el monto reportado inicialmente por el partido correspondía a las aportaciones realizadas por la militante.

- Que del oficio número UF-DA/1357/12, de diecinueve de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Auditoría, se desprende que efectivamente como lo manifestaron el Partido Revolucionario Institucional y el proveedor de referencia, de la contabilidad de la Institución Política correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que la factura número 1586, por concepto de producción de imagen del multicitado proveedor con un importe de \$115,436.13 (ciento quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.), se encuentra registrada en la cuenta “Gastos de Propaganda” en la póliza de egresos PE-1294/06-12.
- Asimismo, obra en autos un estado de cuenta de la institución bancaria BBVA Bancomer, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con fecha de corte del uno al treinta de junio de dos mil once, del que se advierten, en sus fojas siete y diez, los depósitos realizados a través de los cheques con número de referencia 12789 y 12852 con fechas de operación trece y veintitrés de junio del dos mil once, lo cual resulta acorde con la fecha de la realización de las multicitadas facturas.

En el mismo sentido y a efecto de robustecer lo anterior, obra en autos el estado de cuenta de la empresa de referencia, que corresponde a la institución bancaria HSBC, por el periodo del uno al treinta de junio de dos mil once, del que se advierte que la empresa tuvo un depósito el día diez de junio de dos mil once, a través del cheque número 12789 y otro el veintidós de junio a través del cheque 12852.

- La información y documentación presentada por el representante de Riego Publicidad, S.A. de C.V., coincide plenamente con aquella presentada por el Partido Revolucionario Institucional durante la revisión a su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once.

Por consiguiente, del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, se desprende que al adminicularlos de forma concatenada y lógica producen certeza a esta autoridad electoral sobre la autenticidad de los servicios prestados por la empresa Riego Publicidad S.A. de C.V. y la consecuente contraprestación por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que, si

bien durante el procedimiento de revisión de Informes Anuales del ejercicio dos mil once, el proveedor no confirmó la totalidad de las operaciones reportadas por el Partido Revolucionario Institucional, obra en autos la rectificación expresa de parte del mismo, esto es, corrigió la omisión de haber reportado el importe obtenido por la asesoría e imagen de pautas publicitarias. Por lo tanto, no obra en el expediente elemento de prueba alguno que genere indicios de un uso inadecuado de recursos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

De manera que, esta autoridad electoral válidamente puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional reportó con veracidad el destino de los recursos consignados en los cheques 12852 y 12789, el primero por un importe de \$991,688.46 (novecientos noventa y un mil seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.) y el segundo que comprende un gasto ordinario por el monto de \$115,436.13 (ciento quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.), toda vez que, de los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte que fueron utilizados para el pago de los servicios amparados en las facturas número 1586 y 1592.

En consecuencia, dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 293/12**

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**